

Ley para Facultar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a Imponer y Cobrar Cargos por Conexiones

Ley Núm. 170 de 23 de julio de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 248 de 30 de Agosto de 2000](#)
[Ley Núm. 436 de 22 de Diciembre de 2000](#))

Para facultar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a imponer y cobrar un derecho o cargo provisional a los dueños de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales, industriales o comerciales (incluyendo hoteles y hospitales) por el derecho de conectarse y usar los sistemas de acueductos y alcantarillados de dicha Autoridad; para facultarla a establecer, imponer y cobrar cargos permanentes a ese fin; y para convalidar los cargos que por tales conexiones ha requerido o cobrado para mejoras a dichos sistemas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Definiciones. (22 L.P.R.A. § 164)

Los siguientes términos tendrán a los fines de esta ley el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado claramente surja del contexto, y el uso del término en singular incluirá el plural y viceversa:

- (a) **Autoridad.** — Significa Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.
- (b) **Sistema.** — Significa el sistema de acueductos o el sistema de alcantarillados de la Autoridad, o ambos sistemas, según se definen en la Sección 1 de la [Ley núm. 40 de 1 de Mayo de 1945 tal como ha sido enmendada](#).
- (c) **Unidad.** — Significa una casa de vivienda o apartamento con uno o más dormitorios; cada cuarto de hotel; cada cuarto de hospital para un solo paciente (entendiéndose que los cuartos para varios pacientes constituirán una unidad distinta para cada dos pacientes); para proyectos de remedio o limpieza ambiental, cuatrocientos (400) galones de agua a descargarse al día en lo que respecta al sistema de alcantarillado; y en el caso de edificios o estructuras para otros usos comerciales o para usos industriales, cuatrocientos (400) galones de consumo estimado de agua al día en lo referente a uno u otro sistema.
- (d) **Dueño.** — Significa cualquier persona, corporación, sociedad, asociación o cooperativa, ya funcione con ánimo de lucro o sin él. También incluye al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias y corporaciones, y a Estados Unidos, sus agencias y corporaciones.
- (e) **Urbanización.** — Significa toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formación de los solares, no esté comprendida en el término “lotificación simple” como se define en el Artículo 2 de la Ley Núm. 213 del 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada [Nota: Sustituida por el Art. 1.5(47) de la [Ley 161-2009, según enmendada](#), “[Ley para](#)

la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico]. El término “Urbanización” incluirá, a los fines de esta ley, desarrollos para viviendas de cuatro o más solares, en zona urbana o rural.

(f) Edificios multifamiliares. — Incluye únicamente los que tengan cuatro o más unidades, construidos en zona urbana o rural.

(g) Proyecto de remedio o limpieza ambiental. — Para los fines aquí establecidos, significa acción propuesta o llevada a cabo, ya sea voluntariamente o por orden de alguna agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal, con el propósito de limpiar, reparar, restaurar, o corregir un daño hecho al subsuelo, el cual pone en riesgo de contaminación o ha contaminado un abasto de agua.

Artículo 2. — Cargo provisional. (22 L.P.R.A. § 165)

(a) Se faculta a la Autoridad a imponer y cobrar un derecho o cargo por unidad a los dueños de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales, industriales o comerciales (incluyendo hoteles y hospitales) por conectarse y hacer uso del sistema.

(b) Las unidades sujetas a la imposición y cobro de dicho derecho o cargo serán las que se conecten al sistema a partir de la fecha en que comience a regir esta ley por constituir nuevas construcciones, o ampliaciones o extensiones de construcciones ya existentes, o requerir nuevas acometidas de mayor tamaño.

(c) La Autoridad impondrá y cobrará dicho derecho o cargo hasta la suma de cien (100) dólares por cada unidad a ser conectada al sistema de acueductos y hasta cien (100) dólares por cada unidad a ser conectada al sistema de alcantarillados, tomando en consideración la carga adicional que tendrá que soportar el sistema por la conexión de las unidades de la urbanización o del edificio y la capacidad del sistema a que se conecte para absorber la carga adicional.

(d) El pago o afianzamiento del derecho o cargo impuesto por la Autoridad, según ésta disponga, ser requisito indispensable para que el Oficial de Permisos adscrito a la Junta de Planificación de Puerto Rico autorice la construcción y uso de las unidades sobre las cuales se imponga el derecho o cargo.

(e) El dueño de las unidades que no estuviere conforme con la imposición o con la razonabilidad del cargo deberá pagarlo o afianzarlo y apelar del mismo para ante la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones [*Nota: Sustituida por la Oficina de Gerencia de Permisos*] dentro de los 30 días siguientes al pago o afianzamiento, siguiéndose en todo lo que no sea inaplicable el procedimiento establecido en el Artículo 26 de la Ley núm. 213 de 12 de mayo de 1942 según ha sido enmendada. Dicho término de 30 días será de carácter jurisdiccional. La resolución de la Junta podrá ser revisada por el Tribunal Superior, Sala de San Juan, a instancia del apelante o la Autoridad de acuerdo con el procedimiento que ahí se dispone.

Artículo 3. — Cargo permanente. (22 L.P.R.A. § 166)

El cargo o derecho provisional establecido en el Artículo 2 de esta ley continuará en vigor hasta que comience a regir un cargo permanente por el mismo derecho de conexión y uso del sistema de la Autoridad que ésta apruebe de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 4 y 18 de la [Ley núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según ha sido enmendada](#) para lo cual se le faculta adicionalmente por la presente ley. Para proyectos de remedio o limpieza ambiental, dicho cargo

permanente por conexión y uso del sistema de alcantarillado será el veinticinco por ciento (25%) del cargo establecido o a establecerse por cada unidad a ser conectada al alcantarillado de la Autoridad. La descarga de proyectos de remedio o limpieza ambiental al alcantarillado sanitario será autorizada, siempre y cuando el sistema de recolección y la planta de tratamiento de aguas usadas de la AAA tengan la capacidad hidráulica de poder aceptar y procesar la misma. Además, el peticionario deberá cumplir con los límites de la descarga, así como con las condiciones y normas establecidas en el programa de pretratamiento de AAA y no deberá impactar negativamente la operación, mantenimiento y cumplimiento del sistema de recolección y planta de tratamiento a la cual interese descargar.

Artículo 4. — Convalidación. (22 L.P.R.A. § 167)

(a) Se convalidan y ratifican las aportaciones o cargos requeridos o cobrados por la Autoridad, sus funcionarios o empleados con anterioridad a la vigencia de esta ley para contribuir a mejoras del sistema tal cual si se hubiesen impuesto o cobrado por conectarse y hacer uso del mismo.

(b) Todo dueño de unidades que antes de la fecha de aprobación de esta ley hubiere protestado por escrito de uno de tales cargos o aportaciones requeridos por la Autoridad, podrá apelar del cargo o de su razonabilidad para ante la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que comience a regir esta ley, según se dispone en el Artículo 2(e). La Junta tendrá facultad para considerar los méritos de la apelación únicamente en cuanto a la totalidad o parte de aquellos cargos que el apelante alegue y pruebe que ha absorbido sin trasladar su importe a terceras personas.

Artículo 5. — Vigencia. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ley para Facultar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a Imponer y Cobrar Cargos por Conexiones
[Ley 170 de 23 de julio de 1974, enmendada]

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—AGUA.](#)